
INICIATIVAS Y DECRETOS

En honor del general Guerrero

Proposición hecha por los ciudadanos Banuet, Juárez y Mimiaga en la cámara de diputados del H. congreso del Estado, en la sesión del día 16 de febrero del año de 1833.

Honorable cámara:

Los que suscribimos tenemos el honor de poner á la deliberación de esta H. cámara el proyecto de decreto con que quisiéramos que se honrara el Estado de Oaxaca, por quien representamos, y á quien por lo mismo le deseamos todo el engrandecimiento que sea posible. Las razones que nos han obligado á gestionar de esta manera como son tan obvias y tan del agrado de todos los oaxaqueños, y que por lo mismo, y porque queremos tener la complacencia de publicar nuestros conceptos cuanto nos sea dable, las reservamos para el día de la discusión, suponiendo cuerdamente será mucha la concurrencia como que se va á tratar de honrar á la memoria del padre de los mexicanos, víctima

desgraciada del tirano más bárbaro que se viera en el mundo.

PROYECTO DE DECRETO.

Art. 1º El estado libre, independiente y soberano de Oaxaca declara que los restos de la ilustre víctima de la villa de Cuilapan le pertenecen en propiedad.

Art. 2º La expresada villa se denominará en lo sucesivo *Ciudad de Guerrerotitlán*.

Art. 3º Se invita á la S^a D^a Guadalupe Hernández, viuda de Guerrero, para que visite el sepulcro del héroe, en el concepto de que su viaje, tanto de venida como de retorno, lo hará á expensas del estado, para lo que se autoriza plenamente al poder ejecutivo.

Art. 4º Se declara ciudadano oaxaqueño al Sr. D. Mariano Riva Palacio, hijo político del finado general.

Oaxaca, febrero 16 de 1833.—*Francisco Bannet.*—*Benito Juárez.*—*Joaquín Mimiaga.*

La llave de la urna que encierra los restos del general Guerrero

La honorable cámara de diputados, en sesión del día 25 de abril, acordó lo siguiente:

El presidente de la cámara de diputados del estado custodiará, en cumplimiento de la ley, la llave de la urna que encierra los venerables res-

tos del general Guerrero, poniéndola sobre su pecho, del que la quitará sólo para entregarla á su sucesor.

En los recesos de la cámara conservará este depósito el último presidente, quien se presentará á entregarla á su sucesor, en la primera sesión pública que presida.

Cuando fallezca el presidente de la cámara, deberá el vicepresidente, ó el que ejerza legalmente sus funciones, presentarse en su casa luego que sepa su muerte, y recogerá la llave de su viuda ó albacea, ó de la persona más allegada al difunto, para conservarla hasta poder entregarla al nuevo presidente.

Lo que de orden de la misma cámara damos al público para su conocimiento.

Oaxaca, abril 25 de 1833.—*Luis Orozco*.—*Benito Juárez*, Secretarios.

Expulsión de españoles

Gobierno del Estado.

El ciudadano Ramón Ramírez de Aguilar, gobernador interino del estado libre de Oaxaca, á todos sus habitantes hago saber: que el soberano congreso del mismo ha tenido á bien decretar lo que sigue:

Decreto núm. 33.—El congreso quinto constitucional del estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

Atr. 1º Serán lanzados del Estado todos los españoles residentes en él, dentro del preciso término de tres días los que habitan en la capital, y dentro de quince los radicados en los demás pueblos.

Art. 2º Se exceptúan sólomente aquellos que al tiempo de la publicación de esta ley, se hallen de notoriedad pública, físicamente impedidos, entre tanto dure el impedimento, sin que se les admita ninguna otra excepción, sea de la clase que fuere.

Art. 3º Los contraventores de esta ley, los que directa ó indirectamente contribuyan á hacerla ilusoria, sufrirán los primeros la pena de mil á tres mil pesos de multa, ó dos años de trabajos de obras públicas con grillete; y los segundos, la de cinco años de destierro fuera del estado.

Art. 4º El gobierno hará que esta ley tenga todo su efecto en el término prefijado en ella, bajo su más estrecha responsabilidad.

Lo tendrá entendido el gobernador del estado, para su cumplimiento, y que se imprima, publique y circule.

Dado en el palacio del congreso de Oaxaca á 14 de junio de 1833.—*Benito Juárez*, diputado presidente.—*Juan Basconzelos*, senador presidente.—*Nicolás María Rojas*, diputado secretario.—*José Santiago Hernández*, senador secretario.

Por tanto, mando á todas las autoridades que

guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes.

Dado en Oaxaca á 15 de junio de 1833.—
Ramón Ramírez de Aguilar.—*Juan Ignacio Núñez*, secretario interino.

Las causas de robo y asalto

Honorable Cámara:

No obstante el empeño que tienen las autoridades políticas para evitar los robos que suelen cometerse en nuestros caminos y poblaciones, no se ha logrado el total exterminio de los malhechores que en esos últimos días han tenido la audacia de hacer frente á la fuerza que los perseguía en el partido de Tlacolula. Ese hecho escandaloso ha causado puramente grande alarma en los ciudadanos, porque afortunadamente no son frecuentes en el Estado los atentados de esta naturaleza. El gobierno ha dictado las medidas más eficaces para la persecución de esos criminales, y puede asegurar que muy pronto serán aprehendidos y consignados al juez competente. ¿Pero serán castigados tan breve y tan irremisiblemente como corresponde, para satisfacer la vindicta pública? Los esfuerzos del gobierno y de sus agentes ¿no serán burlados con la impunidad de los reos? Los ciudadanos que prestan auxilios á las autoridades, ¿podrán tener la seguridad de que los malhechores por una compasión mal

entendida, ó por el abandono de los jueces no volverán á los pocos días á disfrutar de la libertad de que abundan y á ejercer ruines venganzas contra sus perseguidores? ¡Ojalá, señor, que yo pudiera tener la satisfacción de dar una respuesta afirmativa á esas preguntas; pero una dolorosa experiencia me obliga á decir que no: primero, porque las causas de los famosos criminales se encuentran, generalmente hablando, empolvadas en los archivos de los juzgados, ya por la indolencia de algunos jueces, ó ya por los trámites dilatorios de la justicia, pues, por la mal entendida lenidad de esos funcionarios, se aplica á los reos una pena suave, que por no ser proporcionada á la enormidad de sus crímenes, no sirve para su castigo y escarmiento ó lo que es peor todavía, se les pone en libertad bajo de fianza, para evitar el trabajo de continuar la causa por todos sus trámites; y segundo, porque no ha habido la suficiente energía para exigir y hacer efectiva la responsabilidad de los magistrados y jueces que no se dedican con empeño y actividad á la instrucción de las causas y á la terminación de ellas, por medio del fallo justo y severo, que reclama la sociedad ofendida.

El gobierno cree que es llegada la época de remediar este mal, restringiéndose los trámites y términos dilatorios de los procesos en cuanto sea compatible con la natural defensa de los reos, y castigándose irremisiblemente á los jueces que, con su abandono, favorecen la impu-

nidad de los criminales. Con tal objeto, someto á la sabia deliberación de la honorable cámara el siguiente proyecto de decreto:

Art. 1º Toda causa de robo y asalto se concluirá en primera instancia dentro del perentorio término de veinte días, inclusive los feriados, si para ello no hubiere obstáculos insuperables. En segunda y tercera instancia se concluirán, dentro de quince días, en cada una de ellas.

Art. 2º Los magistrados y jueces en sus casos respectivos, podrían aumentar las horas de despacho señaladas en las leyes, restringir los términos que las mismas han establecido para las demás causas, y omitir la práctica de aquellas diligencias que no conduzcan á la comprobación del cuerpo del delito, y á la averiguación del delincuente.

Art. 3º Luego que aparezca comprobado que alguno ha cometido el delito de robo ó asalto porque se le juzga, se continuará la causa hasta definitivas, sin que sirva de excusa, para demorar su conclusión, la falta de alguna declaración, careo ni otras diligencias que sean inconducentes para aumentar ó disminuir la culpabilidad del reo.

4º Toda persona que sin causa legalmente justificada, se negare á aceptar el cargo de defensor de los reos, ó que habiéndolo aceptado no hiciera la defensa dentro del término que se le señalare, pagará una multa desde 10 hasta 50 ps., que el juez de la causa hará efectiva en

el acto y bajo su más estrecha responsabilidad doblándose esta pena, si fuere abogado la persona que cometiere esta falta.

Art. 5º. Por cada día que demoraren los jueces y magistrados el despacho de las causas, se les rebajará el sueldo que venzan en ese día. Los magistrados harán efectiva esta pena respecto de los jueces inferiores, y el gobierno respecto de los magistrados, á cuyo efecto y para que se exija la responsabilidad, si hubiere lugar, luego que concluya una causa, se remitirá inmediatamente al gobierno, que la devolverá dentro de quince días, en cuyo término dirigirá su excitativa correspondiente á la autoridad competente, si hubiere mérito para que se declare haber lugar á la formación de causa contra los magistrados.

Art. 6º. A los magistrados y jueces que antes del término señalado en el art. 1º, concluyeren algunas de las causas de que trata este decreto, les mandará dar el gobierno una gratificación que no exceda de la mitad del sueldo que vencieren en los días que hubieren invertido en la sustanciación y terminación de la causa, y además se anotará en sus respectivos títulos este servicio, que les servirá de mérito especial.

Oaxaca, Julio 12 de 1848.—*Benito Juárez.*

Tedéum por la Instalación de la 8.^a Legislatura constitucional del Estado

El C. Benito Juárez, gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Oaxaca, á todos sus habitantes hago saber:

Que debiendo darse al acto de la instalación del octavo congreso constituyente del Estado toda la solemnidad que sea posible, he dispuesto se observen las prevenciones siguientes:

Primera. Al ponerse el sol el día primero de Julio inmediato, por el espacio de media hora habrá un repique general á vuelo en todas las iglesias de esta capital y la artillería hará las salvas correspondientes.

Segunda. Todas las autoridades, corporaciones y empleados que concurren á las funciones de tabla, y todos los ciudadanos que quieran asistir á la apertura de las sesiones, se reunirán en el salón del Exmo. ayuntamiento de esta capital á las once de la mañana del día dos, para que media hora después se dirija la comitiva, presidida por el gobernador del Centro, con la escolta respectiva al palacio del congreso.

Tercera. Concluído el acto de la instalación, que se solemnizará con salvas de artillería y repiques á vuelo en todas las iglesias, se dirigirá la comitiva presidida por el gobernador del Estado, á la Santa Iglesia Catedral, donde se cantará un solemne *Te Deum* en acción de gracias

al Todopoderoso por este plausible suceso, y en seguida pasará al palacio del gobierno, donde se disolverá.

Cuarta. A continuación se publicará por bando solemne el decreto de instalación de la octava legislatura constitucional del Estado.

Quinta. La víspera y el día de la instalación los edificios públicos se adornarán como se acostumbra en los días de gran solemnidad, y de las siete á las once de la noche habrá serenata en la alameda, que el gobierno del Centro cuidará se ilumine, dictando además las providencias convenientes para la mayor solemnidad de este suceso importante.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda para su cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno de Oaxaca á 30 de Junio de 1848.—*Benito Juárez*.—*Manuel María Toro*, secretario.

Pensión á los magistrados y jueces que se inutilicen en actual servicio

Señor:

En las diversas exposiciones que he presentado á vuestra honorabilidad, se nota el empeño que se toma por las autoridades para que la justicia se administre con la prontitud é imparcialidad que corresponde. A este empeño es debido el que se vean sometidos á un juicio y castigados oportunamente á los jueces superio-

res é inferiores, luego que por malicia, ineptitud ó abandono tienen la desgracia de faltar á sus sagradas obligaciones. Así es como se ha conseguido restablecer el imperio de la justicia entre nosotros; pero si bien es verdad que vuestra honorabilidad en sus medidas legislativas, respecto del ramo de justicia, y el gobierno en la ejecución de ellas, deben ser inexorables para perseguir á los jueces prevaricadores y viciosos, también lo es que debe dispensarse toda clase de consideraciones á los que por su constante dedicación al despacho y por su honradez probada, se sacrifican en la carrera de la judicatura. Verdad es que el estado de nuestras rentas no permite aumentar las dotaciones de nuestros magistrados y jueces, de manera que puedan economizar parte de sus vencimientos para auxiliarse en su vejez ó para dejar á sus familias algún pequeño recurso que las libre de la mendicidad; mas ya que esto no pueda hacerse por ahora, creo que se puede, sin grande sacrificio del erario, prestarse algún auxilio á los jueces y magistrados que por su avanzada edad ó por cualquier otro accidente independiente de su voluntad se inutilicen en actual servicio público; atendiéndose para ello el número de años que hayan servido y la honradez y actividad con que hayan desempeñado su encargo. Una parte, aunque pequeña, que se les señale del sueldo que disfrutaban al tiempo de su inutilización, les servirá de auxilio y de una prueba

de la consideración que el Estado dispensa á sus buenos y leales servidores.

Yo no dudo de que vuestra honorabilidad tome en consideración esta exposición; pero como la medida que se dicte debe surtir sus efectos para lo futuro, me parece oportuno recabar de vuestra honorabilidad una resolución excepcional para un hecho ya consumado. D. Francisco Palacios que servía al juzgado de Teposcolula, se vió en la necesidad de renunciarlo, porque la enfermedad de la vista que se contrajo por su asidua y larga dedicación al despacho de la judicatura, se le agravó y lo imposibilitó para el trabajo; dando además una prueba de honradez y patriotismo, porque en vez de solicitar licencia con sueldo ó retener el juzgado como pudo hacerlo, se desprendió de él absolutamente luego que se consideró inútil para su despacho. De aquí es que, después de muchos años de servir con suma laboriosidad y honradez en el ramo de justicia, hoy se encuentra en su avanzada edad agobiado por la enfermedad y por la miseria. Justo es, pues, que á ese buen servidor del Estado se le ministre algún auxilio en los pocos años que le quedan de vida, y por tanto no debe extrañarse que agregue un artículo, relativo á este individuo, al proyecto que tengo el honor de someter á vuestra deliberación.

Art. 1º En lo sucesivo todo magistrado, juez ó asesor que de pública notoriedad se inutilizare en actual servicio de su destino, disfrutará de

una cuarta parte, de una tercera, de una mitad, de dos terceras partes ó de tres cuartas partes del sueldo que disfrutaba en la fecha de su inutilización, según el número de años que haya servido, y la honradez con que se haya conducido en el despacho. Si ha servido dos años disfrutará de una cuarta parte: si cuatro, de una tercera parte: si ocho, de una mitad: si doce, de dos terceras partes: y si quince ó más, de tres cuartas partes.

Art. 2º El gobierno señalará estas pensiones previa la formación de un expediente en que se haga constar plenamente la inutilización del interesado, y las demás circunstancias que se expresan en el art. 1º anterior.

Art. 3º Por la muerte del empleado, su viuda seguirá disfrutando de esta pensión; pero si muriere ó contrajere nuevas nupcias, la disfrutarán los hijos mientras no tomen estado.

Art. 4º La pensión que se señala en los artículos anteriores, cesará siempre que el empleado que la haya obtenido sanare de la enfermedad que lo inutilizó para el servicio.

Art. 5º Se concede al exjuez D. Francisco Palacios una pensión de cuarenta pesos, que disfrutará durante su vida.

Oaxaca, Julio 5 de 1851.—*Benito Juárez.*